

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-004-2018-00252-01**
Interno: **00681 - 2020**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué el 30 de junio de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Los demandantes YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, MARCOS ANDRÉS HERNÁNDEZ MONROY, LUZ STELLA DÍAZ CONDE, JOSE OMAR RODRÍGUEZ PIMENTEL, MARIA HERMELINDA CONDE, ALEXANDER MONCALEANO, ROBINSON ANDRÉS ARCINIEGAS DÍAZ, LILIA PIMENTEL DE RODRÍGUEZ, HELBER HERNAN DÍAZ actuando en representación de los menores JOEL SANTIAGO DÍAZ ROJAS e IRIS AJELETH DÍAZ ROJAS; JENNIFER RODRÍGUEZ DÍAZ actuando en representación su hijo menor MIGUEL ANGEL DÍAZ CONDE, ESMERALDA DÍAZ CONDE actuando en representación de los menores BRAYAN FERNEY RAMIREZ DIAZ, ANGIE CAROLINA RAMIREZ DIAZ y CARLOS ARLEY RAMIREZ DIAZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños materiales y morales ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ desde el 06 de marzo de 2016 hasta el 07 de septiembre de 2016, por la presunta comisión del delito de Fabricación, Trafico y porte de estupefacientes.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las mismas entidades demandadas, en forma solidaria, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales:

Perjuicios Materiales

En la modalidad de daño emergente, la suma de dinero equivalente a 13 SMLMV, por concepto de honorarios causados al abogado que lo representó en el curso del proceso penal.

En la modalidad de lucro cesante, la suma de dinero de \$25.566.666 por concepto de los salarios dejados de percibir por el termino de 15 meses y 22 días, en los que no pudo desarrollar alguna actividad económica de la que derivara su sustento, teniendo en cuenta que antes de encontrarse privado de su libertad se desempeñaba como vendedor, devengado un salario mensual de \$1.300.000.oo.

Perjuicios Morales

Para cada uno de ellos: YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ (directo afectado), MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY (compañero permanente), LUZ STELLA DÍAZ CONDE y JOSE OMAR RODRÍGUEZ PIMENTEL (padres) la suma de dinero equivalente a 50 SMLMV.

Para cada uno de ellos: MARÍA HERMELINDA CONDE, LILIA PIMENTEL DE RODRÍGUEZ (abuelas maternas), HELBER HERNAN DÍAZ, YENIFFER RODRÍGUEZ DÍAZ, ROSA ANGELICA RODRÍGUEZ DÍAZ (hermanos), la suma de dinero equivalente a 25 SMLMV.

Para cada uno de ellos: JOEL SANTIAGO DÍAZ ROJAS, IRIS AJELETH DÍAZ ROJAS, MIGUEL ANGEL DÍAZ RODRÍGUEZ (sobrinos), MARIA EUGENIA DÍAZ CONDE, ESMERALDA DÍAZ CONDE (tías maternas) la suma de dinero equivalente a 17.5 SMLMV.

Para cada uno de ellos: ALEXANDER MONCALEANO DÍAZ, ROBINSON ANDRES ARCINIEGAS DÍAZ, BRAYAN FERNEY RAMIREZ DIAZ, ANGIE CAROLINA RAMIREZ DIAZ, CARLOS ARLEY RAMIREZ DÍAZ, la suma de dinero equivalente a 12.5 SMLMV.

Daño a la salud

Para el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ (víctima directa), la suma de dinero equivalente a 50 SMLMV.

Se condene en costas a los entes demandados.

Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 S.S. de La Ley 1437 de 2011.

El anterior *petitum* fue cimentado en los siguientes:

HECHOS

El señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ fue privado de su libertad el día 16 de marzo de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016, por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

El proceso penal adelantado en contra del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, culminó mediante sentencia absolutoria proferida el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo.

Que, además de acarrear gastos por concepto de los honorarios que tuvo que cancelar al abogado que lo representó en el curso del proceso penal, tuvo que abandonar su empleo durante el lapso que duró la investigaciones y tiempo después de recuperar su libertad, situaciones que causaron graves perjuicios de índole material y moral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAMA JUDICIAL

Mediante apoderada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo la inexistencia de razones de hecho y derecho que las sustenten.

Refiere que no existe daño antijurídico causado en las actuaciones realizadas por el Juez de Control de Garantías, pues las diligencias cumplidas durante la audiencia preliminar se encuentran ajustadas a derecho, sin que se observe arbitrariedad, capricho, negligencia o culpa en el actuar de ese operador judicial.

Asegura que en el caso que se estudia porque la sentencia proferida por el juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Guamo, absolvió por duda probatoria al señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, y de otra parte, porque no se configura la causal de responsabilidad contenida en el artículo 414 de Decreto 2700 de 1992.

Reiteró, que revisada el sub examine, el Juez con funciones de control de garantías, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 906 de 2004, impuso la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, conforme los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, atendiendo en todo al grado de conocimiento en esa etapa procesal, en la que no se debate la responsabilidad del indiciado.

Propuso como medios exceptivos INEXISTENCIA DE PERJUCIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderada judicial, manifestó su oposición a los hechos, declaraciones y condenas aducidas en la demanda, aduciendo su carencia de sustento probatorio, toda vez que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y con las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Afirmó que, en el curso de la investigación penal en la que estaba involucrado el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, estaban dadas las condiciones para la imputación realizada por el ente acusador, por lo que no se advierte una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria o violatoria de los derechos del indiciado.

Agregó que debe tenerse en cuenta que, en el rol de la Fiscalía dentro del sistema acusatorio, no se encuentra enlistada la función de imponer la medida de aseguramiento, pues su papel consiste simplemente en solicitarla al Juez de Control de Garantías, quien

al valorar las evidencias físicas y elementos probatorios recaudados adopta la decisión que corresponda.

Formuló las excepciones que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

SENTENCIA RECURRIDA

El **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué**, mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, declaró la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la Fiscalía General de la Nación, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a tal conclusión, estableció como problema jurídico el resolver si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y, en consecuencia, si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 7 de septiembre de 2016, con ocasión al proceso penal adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, que culminó con sentencia absolutorio proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del Guamo – Tolima.

Luego de establecer la existencia del daño en el caso concreto, señaló el A quo que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, el artículo 356 de la Ley 600 de 200 y el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, y otros requerimientos de responsabilidad los que se exigen para calificar el mérito del sumario a través de la Resolución de acusación y otros, bien distintos, los requeridos para condenar, pues para esto último es preciso tener certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Adujo, que la causa penal adelantada en contra del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, tuvo su origen en las denuncias de un ciudadano anónimo que refirió ser testigo directo y presencial del comercio en la modalidad de microtráfico que el demandante y su compañero sentimental estaban realizando en su lugar de residencia ubicado en el barrio El Carmen del municipio de Guamo – Tolima, actividad que había alterado la convivencia y seguridad del sector, siendo de publico conocimiento la forma en la que comercializaban alucinógenos en ese inmueble.

Indicó que, por esa razón, se desplegaron las actividades investigativas previas con el fin de consolidar elementos probatorios tendientes a corroborar los dichos del denunciante, por lo que se solicitó orden de registro y allanamiento a la residencia implicada en la que se hallaron sustancias alucinógenas, 15 envolturas en papel cuadriculado que contenían bazuco y dinero en efectivo en billetes de baja denominación, señales con las que el juez de control de garantías estableció que en ese

inmueble se ejercía por parte de sus ocupantes la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes.

Consideró que, verificados los elementos de prueba con los fundamentos expuesto por la Fiscalía ante el Juez de control de Garantías al momento de solicitar la medida de aseguramiento, que constituían indicios graves de responsabilidad y daban cuenta para ese momento, de la posible participación del demandante en el hecho punible investigado, se accedió a imponer la medida de aseguramiento solicitada.

Concluyó señalado que, conforme a las pautas jurisprudenciales del Consejo de estado que se acompasan con la posición unificada de la Corte Constitucional frente a la privación injusta de la libertad, es claro que al momento de imponer la medida de aseguramiento, se cumplieron los fines, garantías y el respeto de los derechos de las partes, en tanto los medios de convicción que informaron en dicho escenario la causa penal y que ahora son puestos al escrutinio de esta Judicatura, resultaron idóneos, pertinentes y relevantes para avalar la medida impuesta, y por tanto, no se configuran los presupuestos para endilgar la responsabilidad extracontractual que se pretende de las entidades demandadas.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Aduce el apelante que no comparte la decisión del A quo porque la captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento intramural del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, obedeció a información suministrada por un anónimo que no pudo corroborarse con lo encontrado en el inmueble que habitaba, porque los elementos hallados no son de su propiedad, máxime cuando la cantidad de las sustancias no eran suficientes para determinar que el demandante se dedicaba a la comercialización de dichos estupefacientes.

Resaltó los argumentos expuestos por el Juez Penal de conocimiento en la audiencia de juicio oral, quien aseguró que no se logró demostrar si realmente las personas acusadas adquirieron en alguna parte los estupefacientes encontrados, en efecto, los verbos rectores alternativos utilizados por el legislador, no pueden emplearse caprichosamente sino que deben acomodarse a los actos individualmente ejecutados por el delincuente, así, el que expende no se le puede imputar que almacena o del que conserva no puede endilgársele que suministra.

Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación, antes de solicitar la orden de captura contra el demandante debió realizar todas las actuaciones tendientes a probar o desvirtuar lo planteado por el testimonio dado por el informante y no, basándose en ese dicho, el ordenar una diligencia de registro y allanamiento de un inmueble con la que sustentó la imputación del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Agregó que existe pacífica jurisprudencia que señala que para proferir una orden de captura, el ente acusador no requiere certeza de la configuración de una conducta punible, pues es una labor que corresponde al juez para emitir sentencia, pero no hay que desconocer que a la Fiscalía le asiste un deber mínimo de corroborar la información

aportada por los organismos de inteligencia y cotejarlos con otros medios de prueba previo a proceder a restringir la libertad de los particulares, de lo contrario, la privación se torna injusta y hay lugar a reparar los daños que de ella devienen, como ocurre en el presente asunto.

Por último, solicitó revocar la condena en costas teniendo en cuenta la posición fijada en la sentencia de la sección segunda, subsección B del Consejo de Estado, de fecha 19 de julio de 2019, según la cual queda a disposición del Juez examinar la procedencia o no de su imposición, puesto que verificada la actuación procesal de la parte vencida y comprobada su causación, la exigencia surge después de tener certeza de que la conducta desplegada comporta temeridad o mala fe, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del **15 de febrero de 2021**, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué**.

En los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la providencia que admitió el respectivo recurso, los sujetos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

Asimismo, de acuerdo con la constancia secretarial de ingreso al Despacho para decisión de fondo de fecha 05 de marzo de 2021, la providencia de 15 de febrero de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto, fue notificada al agente del Ministerio Público el 23 de febrero de 2021, quien guardó silencio dentro del término concedido para rendir concepto.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué el 30 de junio de 2020**, en la que se despacharon de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ fue injusta y, por tanto, si se generó un daño antijurídico al asegurado y a su núcleo familiar, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de apelación o si, por el contrario, como adujo el A quo en la sentencia impugnada, es evidente que la privación de la que fue objeto el demandante, surge como una causa justa a la que se vio compelido, y en tal medida, la condición per se, de ser

absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, no da cabida automática a una indemnización de los perjuicios por el sometimiento a la investigación penal, por tanto, no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado.

TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala, consiste en afirmar que debe confirmarse la sentencia impugnada, a la luz de los criterios señalados por el Consejo de Estado como aplicables a la determinación de responsabilidad estatal por privación de la libertad, como quiera que en el presente caso, no se logró desvirtuar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de la libertad que se impuso al demandante en aplicación de las normas que regulaban la adopción de ese tipo de medidas tal como lo estableció el A quo.

FUNDAMENTO DE LA TESIS DE LA SALA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad que dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”

Jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha indicado que es necesario en cada caso particular en el que se atribuya responsabilidad extracontractual al Estado, estudiar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si la administración es responsable del daño sufrido y reclamado por los demandantes.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, corresponde analizar:

a) la existencia de un daño antijurídico; b) la imputación jurídica y fáctica y c) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio en los eventos en que éste sea el título de imputación.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA EN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Constituye garantía de un Estado Social y Democrático de Derecho, el goce y eficacia de ciertos derechos intrínsecos reconocidos al ser humano, dentro de los que se encuentra la *libertad personal*. El artículo 28 de nuestra Carta Magna, es claro al disponer que

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

El articulado anotado guarda plena concordancia con lo establecido en normas internacionales integradas a la constitución conforme lo sostiene el artículo 93 de la misma carta, entre los cuales se tiene:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968, expresa que

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

- **Convención Americana de Derechos Humanos**, ratificada por la Ley 16 de 1.972, sostiene que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

La Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental a la libertad y a su protección suprallegal, en los siguientes términos¹:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas".

Ahora bien, para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el mismo legislador optó por incluir en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, tres criterios generales de imputación, para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del indebido funcionamiento de la administración de justicia, y así lo reguló en el artículo 68 ibídem, al sostener que, aparte de la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos que se le imputen a causa de la acción u omisión de sus agentes judiciales,

*"...el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad.**"*

La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señalando que, en los casos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos, señalando entonces:

¹ Sentencia C-327/97

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en los eventos que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad, se venía aplicando por parte de la jurisdicción contenciosa el criterio de responsabilidad objetiva; no obstante, dicho criterio fue modificado por la Corte Constitucional a partir de la expedición de la Sentencia SU – 072 de 2018.

En efecto, en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares, sin que ello signifique necesariamente la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución, refiriendo que *ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996* - establecen un régimen de responsabilidad específico aplicable a los eventos de privación de la libertad, por lo que le corresponde al juez, en cada caso, realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. La referida sentencia textualmente sostuvo:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. “(...)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”. “(...)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura*
novit

curia<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm> - ftn330, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

La anterior línea ha sido acogida por nuestro órgano de cierre en recientes pronunciamientos en los que, al resolver asuntos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha sostenido lo siguiente²:

“La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto concluye:

*Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares.*

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN sentencia de **cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) Actor: ARNOLD ALEX CUEVAS SIERRA Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Reiterado a su vez por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia de **cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00213-01 (50238) Actor: GERMÁN ARBEY DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad. (Resalta la Sala)

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, acogido por el Consejo de Estado, el que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.

En conclusión, la nueva línea jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad, conforme con la posición asumida por la Corte Constitucional en providencia SU- 072 de 2018, varió al reconocer ahora que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares sin que ello signifique necesariamente la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Se procede entonces a hacer una relación del material probatorio allegado al proceso en debida forma, para establecer las circunstancias factico jurídicas en las que fue privado de la libertad el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ:

- El día 16 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo con funciones de control de Garantías, llevó a cabo la audiencia concentrada en la que se impartió legalidad a la diligencia de registro y allanamiento, a la incautación de elementos materiales probatorios, a la captura del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, a quien se le imputó la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la cual no aceptó, procediendo seguidamente a acceder a solicitud de medida de aseguramiento en su contra, formulada por la Fiscalía General de la Nación, conforme se advierte en la respectiva acta de la audiencia concentrada., en la que se consignó:³

“Escuchados los argumentos presentados por el señor Fiscal, el Ministerio Publico y la defensa, se procederá a decidir sobre la procedencia o no de dictar medida de aseguramiento a los imputados. La Fiscalía ha solicitado imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión conforme al artículo 307 literal a numeral 1 de la modificación procedimental, manifestando sobre este punto que es la medida procedente porque se cumple con el requisito establecido en el artículo 308, esto es, que esta clase de delitos constituyen un peligro para la sociedad e igualmente las personas que expenden sustancias estupefacientes que se debe tener en cuenta la gravedad en la modalidad de esta conducta punible que causa un gran impacto social y que se está proliferando cada día más y más y que está afectando a los niños niñas y adolescentes, porque el microtráfico causa o afecta bienes jurídicos protegidos por el estado como lo es el de la salud pública... además que se esta atentando contra los menores de edad niños que los están induciendo no solo al consumo sino ala venta de esas sustancias estupefacientes, se esta afecta la población infantil por eso dice el señor fiscal esta clase de delitos es sumamente grave y causa un peligro para la comunidad se debe tener en cuenta la gravedad. También el señor fiscal señala que esta medida se hace necesaria para evitar que estos ciudadanos continúen en la actividad de la venta de estupefacientes y así no se continúe con el daño a la sociedad de afectarlas en su salud, y para evitar que se siga incrementando el consumo en la comunidad en especial en la población infantil y adolescente que como se está viendo es la que últimamente es la que está siendo afectada para que desde niños se inicie en el consumo de drogas, que es razonable y proporcional porque hay que hacer una evaluación del daño causado a la sociedad y el derecho a la libertad prevaleciendo el de la sociedad, y que la única medida a imponer es la de detención preventiva de conformidad con lo establecido en el articulo 313 esta misma posición asume el ministerio publico de que se reúnen tanto los requisitos objetivos y subjetivos par acceder a la mediada solicitada por el señor fiscal, esto es la intramural ya que esta debe ser restrictiva de la libertad cuando se pone en peligro la sociedad las cuales son las víctimas de ese consumo de sustancias estupefacientes.”

- El día 19 de abril de 2016 se presentó, por parte del ente acusador, escrito de acusación en contra de YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ en el que se relata lo siguiente⁴:

*“(...) MEDIANTE INFORME EJECUTIVO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016,
LA UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CIRMINAL SIJIN DEL GUAMO,*

³ Fls 2-5 cuaderno pruebas parte demandante

⁴ Folios 6-13 cuaderno pruebas parte demandante

Demandante: YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-004-2018-00252-01
Interno: 00681/2020

SOLICITA A LA FISCALIA 47 SECCIONAL, ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 04-1-68 SECTOR INVASION, BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DEL GUAMO, EL CUAL PRESENTA COMO CARACTERISITICAS LAS SIGUIENTES: ... VIVIENDA ESTA QUE SEGÚN EL INFORMANTE ESTA DESTINADA A LA VENTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.

TENIENDO COMO SOPORTE EL INFORME EJECUTIVO ANTES MENCIONADO, LA FISCALIA CUARENTA Y SIETE SECCIONAL EXPIDE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO AL INMUEBLE ARRIBA DESCRITO, PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 2016 SE HACE EFECTIVA DICHA ORDEN Y SE OBTIENE LA CAPTURA DE LOS SEÑORES MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY Y YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, AL IGUAL QUE LA INCAUTACION DE DOS TIPOS DE SUSTANCIAS, UNA PULVERULENTO DE COLOR BEIGE CON CARACTERISITICAS SIMILARES A LA MARIHUANA, Y DE LA SUMA DE DINERO DE 14.000 PESOS EN EFECTIVO, SE REALIZAN LOS ACTOS URGENTES Y SE OBTIENE EL RESULTADO DE LA PRUEBA PRELIMINAR DE P.I.P.H ARROJANDO PARA LA SUSTANCIA PULVURULENTO UN PESO NETO DE NUEVE PUNTO NUEVE (9-9) GRAMOS POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS, Y PARA LA SUSTANCIA VEGETAL SE OBTUVO UN PESO NETO DE QUINCE PUNTO CUATRO (15.4) GRAMOS POSITIVA PARA CANABIS SATIVA Y SUS DERIVADOS.

DE LA ACUSACIÓN:

LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES ANTES RELACIONADOS, PERMITEN INFERIR MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE QUE LA CONDUCTA PUNIBLE EJECUTADA DOLOSAMENTE POR LOS IMPUTADOS MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY Y YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, A TITULO DE COAUTORES, SE ENCUENTRA DESCRITA Y SANCIONADA EN EL ESTATUTO PÚNITIVO, LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO XIII, DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, CAPITULO SEGUNDO DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES...

SE DICE QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA CONDUCTA DE TRAFICO, FABRIACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE, POR QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO, EVIDENCIA FISICA E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA, SE PUEDE INFERIR QUE LOS RESPONSABLES DEL HECHO, SON LOS SEÑORES MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY Y YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, QUIENES CONOCIAN QUE EL ADQUIRIR, CONSERVAR, VENDER, DISTRIBUIR, Y SUMINISTRAR ESE TIPO DE SUSTANCIAS LE ERA PROHIBIDO Y AUN ASI QUISIERON HACERLO, LESIONANDO EL BIEN JURIDICO DE LA SALUD PUBLICA SIN JUSTA CAUSA, LOS SEÑORES MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY Y YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, AL MOMENTO DE EJECUTAR LA CONDUCTA TENIAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ILICITUD Y LA CAPACIDAD DE DETERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION."

- El día 2 de junio de 2016, el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Guamo, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación⁵.

⁵ Folios 27-28 cuaderno pruebas parte demandante

- El día 16 de junio de 2016 el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Guamo, llevó a cabo audiencia preparatoria⁶.
- El debate oral y público se agotó el día 06 de septiembre de 2016, esta última en la cual se anunció el sentido de fallo absolutorio, y se ordena revocar la medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ.⁷
- Mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo con funciones de conocimiento, absolvió por duda probatoria a YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ respecto de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes⁸ lo que, para concluir, expresó así:

En este orden de ideas, podemos afirmar que la duda existente en este caso, es lo que muestra que la acusación y las pruebas debatidas en juicio no fueron concluyentes, solo se trató de atinar por parte del ente acusador en el encuadramiento del tipo penal, empleando varios verbos rectores. Ahora, la sospecha tiene un carácter objetivo -ya que se deduce que algo sucedió-, la duda tiene un carácter epistemológico, de que se refiere a la justificación, a la argumentación y a las pruebas, es decir, la duda es la insuficiencia de prueba para afirmar fehacientemente que el hecho sucedió o que los acá acusados son los responsables, por tal razón, en este asunto en particular, luego del ejercicio de valoración probatoria, se encontró que estos medios de prueba aportados por el titular de la acción penal, no tuvieron la capacidad suficiente para derruir la presunción de inocencia que pesa sobre Marcos Andrés Hernández Monroy y Yeferson Estid Rodríguez, así las cosas, se hace imperativa la absolución para estos acusados frente- a estos hechos por los cuales fueron investigados en el curso de este proceso penal.

CASO CONCRETO

EL DAÑO

El daño cuya reparación se pretende por parte de los demandantes consistió en la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ** dentro del proceso llevado en su contra por el punible de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**.

De acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, el señor **YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ** estuvo detenido de manera preventiva desde el **23 de marzo de 2016**, fecha en la que se impuso la medida de aseguramiento en su contra, hasta el día **7 de septiembre de 2016** en cumplimiento de la boleta de libertad No. 018 del 07/09/2019 expedida por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, una vez finalizó el juicio oral y se dictó el sentido de fallo absolutorio, quedando definido el daño, en tanto existe plena prueba del periodo durante el cual esto privado de la libertad.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La Sala considera que si bien es cierto se demostró que al señor **YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ** se le restringió el derecho a la libertad a través de la imposición de

⁶ Folios 36-37 cuaderno pruebas parte demandante

⁷ Folios 93-94 cuaderno pruebas parte demandante

⁸ Folios 97-123 cuaderno pruebas parte demandante

una medida de aseguramiento, también es cierto que, revisado el material probatorio obrante en el expediente no resulta posible afirmar que tal privación haya sido injusta y atribuible a las demandadas, a la luz del marco jurídico como de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Sea lo primero indicar que, como el presente asunto tiene que ver con la imposición de detención preventiva intramural, dentro de las reglas procesales contempladas en la Ley 906 de 2004, según la fecha de ocurrencia de los hechos, dicha norma frente a las medidas de aseguramiento y los requisitos que deben ser analizados por el Juez de control de garantías para su imposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. (...).

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...).”*

Ahora bien, como se plasmó en el marco jurisprudencial anotado, la antijuridicidad del daño por privación de la libertad debe determinarse por estimación de las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento, siendo únicamente plausible predicar objetivamente la responsabilidad de la administración en dos eventos, cuando **el hecho no existió o cuando la conducta era objetivamente atípica**, situación que no es aplicable en el sub lite, dado que el demandante fue absuelto por duda pues las circunstancias por las cuales se le dictó medida de aseguramiento muestran la incursión objetiva en una conducta típica así luego se haya descartado, por razones subjetivas, su eventual responsabilidad penal por esa conducta.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala en el material probatorio referenciado con anterioridad, que la privación de la libertad de YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ se fundó en la captura que se hiciera, luego de la denuncia presentada por un informante anónimo y la diligencia de registro y allanamiento en la que, junto con otros elementos de prueba y evidencias físicas incautadas, era presumible que el demandante comercializaba sustancias estupefacientes.

Asimismo, se probó que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural a YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, de una parte, con fundamento en la gravedad que supone la comisión del hecho punible que se investigaba, en razón a las severas afectaciones a la salud pública, específicamente en

la población que integrada por niños, niñas y adolescentes, y de otra, con la intención de evitar la continuidad en la venta de ese tipo de sustancias estupefacientes en el sector.

De igual manera se acreditó en el expediente, que el Juzgado Penal del Circuito de Guamo con funciones de conocimiento, lo absolvió de responsabilidad penal, por duda probatoria en la comisión de la conducta que le había sido imputada, lo que condujo a la aplicación del principio jurídico de in dubio pro reo, descrito en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

De acuerdo con lo anterior y analizado el material probatorio obrante en el expediente, para la Sala, la solicitud de medida de aseguramiento por parte del ente acusador en el presente asunto resultó procedente pues existían varios indicios derivados de las pruebas del proceso, que permitía inferir la participación del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ en la comisión de una conducta punible, resultando evidente para esta Colegiatura que tanto la captura como la medida de aseguramiento en contra del demandante tuvo su sustento en las pruebas que lo implicaban en la comisión del hecho punible por el que resultó investigado.

Advierte igualmente la Sala que, según el material probatorio arrimado, la Fiscalía General de la Nación realizó la captura del implicado en cumplimiento de normas procesales y que no hay lugar a concluir que la decisión de la Fiscalía General de la Nación de solicitar la medida de aseguramiento ante el Juez de Garantías, hubiese sido irracional, desproporcionada o ilegal, por el contrario, se ajustó a las circunstancias y elementos probatorios con los que se contaba al momento de presentar al indiciado ante el Juez Penal de Control de Garantías, quien por esas razones accedió a esa solicitud.

En ese orden de ideas, considera esta colegiatura que debe confirmarse la sentencia impugnada, a la luz de los criterios señalados por el Consejo de Estado como aplicables a la determinación de responsabilidad estatal por privación de la libertad, como quiera que en el presente caso no se logró desvirtuar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de la libertad que se impuso al demandante en aplicación de las normas que regulan la adopción de ese tipo de medidas, tal como lo dedujo el A quo y lo que motivó su decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Ahora, en relación con la inconformidad del recurrente sobre la imposición de condena en costas, se recuerda que atendiendo el artículo 188 del CPACA, la única excepción para omitir la condena en costas es en aquellos en los que se ventile un interés público y como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de la condena en costas.

Así mismo, debe precisarse que atendiendo al criterio objetivo de la imposición de costas, es claro que la norma faculta al juez para abstenerse o no, en caso que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, de manera que tal decisión resulta ser facultativa, siempre que fundamente la misma y teniendo en cuenta los valores máximos estipulados por el Consejo Superior de la Judicatura para su imposición, de manera que el monto de la condena refleje la prosperidad parcial de las pretensiones.

En efecto, se observa que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, el numeral 4 *ibídem* señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Finalmente, el numeral 8 *ídem*

consagra que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, la Sala confirmará íntegra la sentencia dictada el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones efectuadas en precedencia.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Al respecto, la condena en costas dentro del nuevo ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), recalcándose que ya no es necesaria una valoración cualitativa frente a que estemos frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en virtud de la gestión realizada por las entidades demandadas a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-004-2018-00252-01
Interno: 00681/2020

18

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2020** proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué**, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas segunda instancia a la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, fijando como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA